

**Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021). La presente demanda sucesoria simple e intestada de mínima cuantía, fue recibido vía correo institucional, el 18 de diciembre de 2020, la cual no fue posible su radicación, y teniendo en cuenta que los empleados del Despacho salían a disfrutar del período vacacional hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, fue por lo que fue radicada el 12 de enero de 2021 bajo el Nro. 2021-00001. A Despacho el 25-01-2021.



**OMAIRA TORO GARCÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pensilvania – Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno**  
**(2021)**

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse en su integridad bajo el amparo de la ley 1564 de 2012, en donde los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, además de los otros requisitos de forma exigidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., como por el Decreto 806 de junio 04 de 2020, en aras de una adecuada tramitación del presente asunto.

Por lo tanto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda **DE SUCESIÓN INTESTADA** de **MARÍA OLGA SANTA MURILLO Y/O MARIA OLGA SANTA DE HENAO** promovida por **MARGARITA Y MARÍA AZUCENA HENAO SANTA**, quedando radicada bajo el No. **2021-00001**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

- ✓ En inciso segundo del artículo quito del Decreto 806 de 2020 establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* No obstante, en los aportados con la demanda no se avizora tal requisito, por lo que deberán ceñirse a lo dispuesto en la norma.
- ✓ Debe corregirse la vecindad u domicilio de la demandante Margarita Henao Santa, toda vez que en el poder aportado dice domiciliarse en la ciudad de Bogotá y en la demanda en Tuluá Valle. Por lo tanto, en caso de ser su domicilio el municipio de

Tuluá Valle, debe otorgar nuevo poder, como suministra la dirección del mismo. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 488 del C.G.P.

✓ Además de lo anterior, el artículo 5 del decreto 806 de 2020, establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, de conformidad con lo anterior, si bien no es exigible la presentación personal y autenticaciones en los mimos, debe acreditar la parte activa conforme la norma en cita que el poder otorgado por MARGARITA HENAO SANTA fue otorgado mediante mensaje de datos.

✓ De conformidad con la pretensión C), si la parte interesada pretende que se declare como interesados dentro de la sucesión, también en calidad de herederos e hijos de la causante a los señores: José Luis, Josué, María Lucero, Norma Estella, Martín de Jesús y Ángel Henao Santa, deberá aportar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con la Causante María Olga, conforme lo establece el artículo 489 del C.G.P.

✓ De conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., es deber de la parte interesada aportar como anexo un avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo señalado en el artículo 444 de dicho compendio normativo, tendiendo presente si lo que se adjudica es un bien inmueble en su totalidad o cuota parte de este.

Así se dice, ya que si bien en el hecho 11, se presentó la relación de los bienes, el avalúo requerido no fue aportado con la demanda cumpliendo los requisitos exigidos, siendo necesario que se ajuste.

✓ El hecho décimo no es claro, en cuanto a los gastos de la sucesión ya que de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 de la normativa en cita debe aportarse un *“inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, (...) junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*, lo cual no implica los gastos propios del proceso de sucesión y honorarios de abogado

✓ Deberá allegar certificado de tradición del bien inmueble sucesoral, con una expedición no superior a un mes.

✓ En concordancia con lo anterior, deberá aportarse certificado de catastro actualizado en que se certifique el número de ficha catastral del bien sucesoral.

✓ Respecto de la cuantía, la misma se deberá estimar de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, esto

es, "(...) En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)", para lo cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- ✓ De conformidad con el artículo 83 de la norma en cita, deberá la parte demandante especificar la ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el bien sucesoral.
- ✓ Si bien la parte demandante solicita el Emplazamiento de José Luis, Josué, María Lucero y Ángel Henao Santa al desconocer su domicilio, se hace necesario que se indague de fondo respecto del paradero de los mismos, motivo por el que resulta pertinente requerir a la parte demandante en aras de que realice todas las gestiones pertinentes a través del derecho de petición ante la Registraduría General de la Nación determinar si están vivos y poder integrar el contradictorio.
- ✓ Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, toda vez que dentro de los anexos no se allegó documento alguno que acreditará el envío físico de la demanda a Norma Estella y Martín de Jesús Henao Santa, teniendo en cuenta que se desconoce el canal digital donde deben ser notificados, conforme lo establece la normativa en cita.
- ✓ La demanda inicial y su corrección deberán ser integradas en un solo escrito, conforme lo dispone el Artículo 93 N° 3 del Código General del Proceso. Así mismo, deberá adjuntarse como mensaje de datos como lo manda el artículo 89 de la norma en cita.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**J U E Z**

**Notificación en el Estado Nro.008**

**Fecha 27 de enero de 2021**

**Secretaria: \_\_\_\_\_**

**Omaira Toro García**